

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO

" Año de la Consolidación Democrática "

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2006-AMPSM.

Tarapoto. 31 de Julio del 2006.

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín.

VISTO:

El acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 31 de Julio del año 2006, donde se acordó aprobar el Reglamento sobre Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en este sentido están facultados a través de su Consejo Municipal para ejercer funciones normativas. Asimismo en el Art. 2 del mismo cuerpo de Ley establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, constituyendo un derecho fundamental y humano, exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado tanto por nuestra Constitución y las Leyes, así como a través de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado.

Que el Art. 59.1 de la Ley General del Medio Ambiente N° 28611 prescribe que los Gobiernos Regionales y Locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.

Que el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Art. 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dentro de las Funciones Específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales, establece regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, en los Art. 12 del Decreto Supremo N° 085- 2003- PCM, establece que las Municipalidades Provinciales en coordinación con las municipalidades Distritales elaboraran planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer políticas y estrategias y medidas necesarias para no exceder los estándares nacionales de calidad ambiental de ruidos, así mismo en su Art. 23, las municipalidades provinciales sin perjuicios de las funciones legalmente asignadas son competentes para elaborar e implementar, fiscalizar, establecer y aplicar escalas de sanciones, dar normas de prevención y control de las contaminaciones así como elaborar en coordinación con las municipalidades distritales los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia.

Que mediante Ordenanza N° 016-2004-MPSM, de fecha 25 de Noviembre del 2004 se aprueba el Sistema de Gestión Ambiental Local en las Provincia de San Martín, como herramienta específica en materia de la gestión ambiental estableciendo los lineamientos de política e instrumento de gestión que permitan establecer las bases de una gestión ambiental hacia el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de las organizaciones públicas y privadas del radio urbano y rural, mediante disposiciones y acciones de conservación y protección ambiental para mejorar la calidad de vida de los pobladores de la Provincia de San Martín.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO

POR TANTO:

El Concejo Provincial de San Martín, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, ha aprobado en Sesión de Concejo de fecha 31 de Julio del 2006 lo siguiente:

"Reglamento sobre Protección Contra Ruidos y Vibraciones".

Artículo Primero.-

Aprobar el Reglamento de Protección Contra Ruidos y Vibraciones que regirán en el Ámbito de la Provincia de San Martín que consta de V Capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición final y anexos cuyo texto es parte de la presente Ordenanza, la misma que se adjunta.

Artículo Segundo.-

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario de la Región y el Peruano.

Artículo Tercero.-

Autorizar a la Gerencia de Administración, Gerencia de Gestión Ambiental, Gerencia de Tránsito Transporte y Seguridad Vial y la Unidad de Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial de San Martín para la publicación e implementación de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Cuarto.-

Deróquese o déjese en suspenso todo lo que se oponga a la presente Ordenanza Municipal.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



AJEPER

del Oriente S.A.

Centrales de Producción

Pucallpa

Av. Centenario N° 3.600 Ex Campasa, Telefax (061-578423)

Tarapoto

Av. Jiménez Pimentel N° 1051, Telefax. (042-522396

Tanjitos

Av. Giulio Cesare N° 193 Telefax. (065-265992)

CENTRO DE DISTRIBUCIÓN San Martín

Tarapoto

Carrereta a Yurimaguas N° 193 - Telefax (042-528395

Movhamba

Av. San Carlos N° 150 - Teléfonos (042-553280)

Bellavista

Brasil - Av. Augusto B. Leguia C-8 - Telefax (042-544259)

CENTRO DE DISTRIBUCIÓN Loreto

Yurimaguas

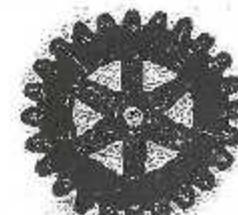
It. Prospett. N° 505 - Telefax (065-351164).



**Ordenanza Municipal N° 006
"REGLAMENTO SOBRE PROTECCIÓN
CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES"**



2006





**Ordenanza Municipal N° 006
"REGLAMENTO SOBRE PROTECCIÓN
CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN DE TARMA
DIRECCIÓN DE SECRETARIA GENERAL

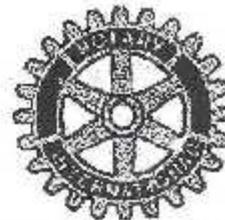
Este documento es COPIA FOTOGRÁFICA ORIGINAL

4-11-2012-1403

Asig. Wilson J. Pérez Sotomayor
Fecha: 19.10.2019



2006



"Año de la Consolidación Democrática"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2006-A/MPSM.

Tarapoto, 31 de Julio del 2006.

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín.

VISTO:

El acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 31 de Jul del año 2006, donde se acordó aprobar el Reglamento sobre Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en este sentido están facultados a través de su Consejo Municipal para ejercer funciones normativas. Asimismo en el Art. 2 del mismo cuerpo de Ley establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho a toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida constituyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado.

Que el Art. 59.1 de la Ley General del Medio Ambiente N° 286 prescribe que los Gobiernos Regionales y Locales ejercen las funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen las respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.

Que el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Art. 80 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972 dentro de las Funciones Específicas

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MARTIN - TARAPOTO
ESTADO DE PERU
ESTA ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FIRMADA POR:

Alday Wilson J. Vaca Pérez Cuevara
Firmado el 31 de Julio 2006

exclusivas de las Municipalidades Provinciales se establece regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, en los Art. 12 del Decreto Supremo N° 085- 2003- PCM, establece que las Municipalidades Provinciales en coordinación con las municipalidades Distritales elaboraran planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer políticas y estrategias y medidas necesarias para no exceder los estándares nacionales de calidad ambiental de ruidos, así mismo en su Art. 23, las municipalidades provinciales sin perjuicios de las funciones legalmente asignadas son competentes para elaborar e implementar, fiscalizar, establecer y aplicar escalas de sanciones, dar normas de prevención y control de las contaminaciones así como elaborar en coordinación con las municipalidades distritales los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia y respetando lo dispuesto en presente reglamento.

Que mediante Ordenanza N° 016-2004-MPSM, de fecha 25 de Noviembre del 2004 se aprueba el Sistema de Gestión Ambiental Local en las Provincia de San Martín, como herramienta específica en materia de la gestión ambiental estableciendo los lineamientos de política e instrumento de gestión que permitan establecer las bases de una gestión ambiental hacia el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de las organizaciones públicas y privadas del radio urbano y rural, mediante disposiciones y acciones de conservación y protección ambiental para mejorar la calidad de vida de los pobladores de la Provincia de San Martín

POR TANTO:

El Concejo Provincial de San Martín, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, aprobado en Sesión de Concejo de fecha 31 de Julio del 2006 lo siguiente:

MUNICIPIO PROVINCIAL DE SAN MARTÍN - TIRASPORT
OFICINA DE SECRETARIA GENERAL

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Este documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N.º 214-2006-A/MPSM

Abog. Wilson José Pérez Guevara
Fecha: 1.9.2013

"Reglamento sobre Protección Contra Ruidos y Vibraciones".

Artículo Primero -

Aprobar el Reglamento de Protección Contra Ruidos y Vibraciones que regirán en el Ámbito de la Provincia de San Martín que consta de V Capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición final y anexos cuyo texto es parte de la presente Ordenanza lo que se adjunta.

Artículo Segundo -

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario de la Región y el Peruano.

Artículo Tercero -

Autorizar a la Gerencia de Administración, Gerencia de Gestión Ambiental, Gerencia de Tránsito Transporte y Seguridad Vial y la Unidad de Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial de San Martín para la publicación e implementación de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Cuarto -

Doróguese o déjese en suspenso todo lo que se oponga a la presente Ordenanza Municipal.

REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II - AMBITO DE APLICACIÓN.

CAPITULO III – AMBITO DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA.

SECCIÓN 1.- DE LAS CONDICIONES ACUSTICAS EN LOS EDIFICIOS.

SECCIÓN 2.- DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.

SUBSECCIÓN 1^a .- ESTABLECIMIENTOS MUSICALES

SUBSECCIÓN 2^a .- INDUSTRIAS.

SECCIÓN 3.- DE LOS VEHICULOS.

SECCIÓN 4.- DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA QUE GENEREN RUIDOS.

SECCIÓN 5.- DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

CAPITULO IV.- NIVELES DE SONORIDAD.

CAPITULO V.- CURVAS DE VIBRACIÓN.

CAPITULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN 1.- PRINCIPIOS APLICABLES.

SECCIÓN 2.- VEHICULOS.

SECCIÓN 3.- OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES.

SECCIÓN 4.- ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXOS.

GLOSARIO.

REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para el control y sanción de la contaminación sonora generadora de ruidos que pueden perturbar la salud o el descanso de las personas o puedan causar perjuicios de tipo moral o natural.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ordenanza en materia de ruidos molestos se entiende por:

- a) **Ruido molesto.**- Es un sonido no deseado, que excede de los límites permisibles susceptible de producir riesgos a la salud y al bienestar humano y/o su medio ambiente.

NOTA: ESTA ES UNA COPIA OFICIAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO
ESTADO DE SAN MARTÍN
PERÚ
ESTÁNDAR GENERAL
EXPEDIDA POR EL DIRETORIO
ORIGINAL
ADSO. WILSON JOSÉ PÉREZ GUEVARA
Fechada: 19 AGO 2013

- b) **Contaminación por causa de ruido.**- Es toda exposición al ruido que origine molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicios para los bienes, los recursos naturales y el medio ambiente general.
- c) **Fuente fija generadora de ruidos molestos.**- Cualquier instalación, proceso, equipo o artefacto capaz de producir ruido, que por su naturaleza o diseño se encuentre en un sitio determinado.
- d) **Sonómetro.**- Es un instrumento electrónico, que responde al sonido y que da medidas objetivas y reproducibles de su nivel.
- e) **Decibel.**- Es una unidad relativa que permite darle valor al fenómeno del sonido mediante la comparación de las intensidades o variaciones de presión que se requieren medir con intensidades o presiones elegidas como referencia.

Artículo 3.- DE LOS PRINCIPIOS.

Con el propósito de promover que las políticas e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante el control de la contaminación sonora se tomarán en cuenta las disposiciones y principios de la Constitución Política del Perú, de la Ley del Ambiente, Reglamento de Ruidos y Vibraciones, de la Ley General de Salud con especial énfasis en los principios precautorios, de prevención y el contaminador debe descontaminar.

CAPITULO II.

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4.- En las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- 1.- La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
- 2.- El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
- 3.- La regularización de actividades ruidosas en la vía pública.
- 4.- El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

CAPITULO III

AMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECIFICA.

SECCIÓN 1 – DE LAS CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS.

Artículo 5.-

- 1.- Todo Proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en el Reglamento Nacional de Construcciones, y disposiciones posteriores que los modifiquen o sustituyan el presente reglamento.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmita al interior de viviendas, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos, siempre que la subsanación de las deficiencias fuera técnicamente posible.

SECCIÓN 2 – DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

SUBSECCIÓN 1º: ESTABLECIMIENTOS MUSICALES

Artículo 6.-

- 1.- Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales y que figure incluida en el Anexo I de esta Ordenanza, además de la

documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por un técnico competente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
 - b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando las pantallas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica.
 - d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y de los niveles de aislamiento.

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto mediante certificación suscrita por Técnico competente. Posteriormente los Servicios Municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el Capítulo III.

Artículo 7.-

Los locales con nivel musical interior igual o superior a 75 dB (A), desarrollaran su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 8.-

Las autorizaciones que se otorguen a establecimientos para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en sus terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter eventual
 - b) Limitación de horario.
 - c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en aquélla.

SUBSECCIÓN 2^a: INDUSTRIAS

Artículo 9.-

Para conceder licencia de instalación en suelo urbano residencial a una actividad industrial o comercial incluida en el Anexo II de esta Ordenanza, deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referente a aislamiento acústico y vibratorio. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, constará como mínimo de los siguientes apartados.

- a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
 - b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
 - c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
 - d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de funcionamiento, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas, en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá presentarse certificación del Técnico competente sobre el ajuste de la instalación a lo proyectado.

SECCIÓN 3 – DE LOS VEHICULOS

Artículo 10.-

Para los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas este autorizado por el Reglamento de Tránsito.

Artículo 11.-

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor, deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

La medición y valoración de los niveles de ruido se realizará según los métodos establecidos en el cebido Reglamento de Tránsito.

En el Anexo III de esta Ordenanza se determinan los niveles máximos para cada tipo de vehículo.

Artículo 12.-

Los conductores de vehículos de motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos (claxon, radio, etc) en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la vía pública, salvo cuando exista peligro inminente de accidente.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no comprenderá a los vehículos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Servicios de Urgencia y Carros Recolectores de Residuos Sólidos.

Glosario de Términos de Dispositivos Acústicos

- Cornetas
- Claxon
- Parlantes

- Megáfonos
- Sirena
- Alarmas
- Otros.

Artículo 13.-

1. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.
2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecidos en esta Ordenanza para cada categoría de vehículos.

Artículo 14.-

Se prohíbe la circulación de vehículos, en vías urbanas con el llamado escape libre.

Así mismo, se prohíbe la circulación de los vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubos resonadores.

Artículo 15.-

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, dará lugar a que la Policía Nacional del Perú proceda a la inmovilización y posterior retirada del vehículo a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las faltas que motivaron aquélla, procediéndose, tras su reparación, a la verificación de los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la presente Ordenanza. Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 16.-

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubos resonadores, facultará a la Policía Nacional a ordenar el traslado del



vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Si presentado, inspeccionado y medidos los niveles de emisión sonora del vehículo, éstos no superasen los límites establecidos en la presente Ordenanza, se procederá al archivo de la denuncia

Artículo 17.-

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada aperturándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 18.-

Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se aperturará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo de diez días para que se efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en diez o más dB (A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

SECCIÓN 4 – DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA QUE GENEREN RUIDO.

Artículo 19.-

Se prohíbe, entre las 22:00 y las 8:00 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc., cuando transmitan al interior de viviendas niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Artículo 20.-

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22:00 y las 8:00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 21.-

El servicio público nocturno de limpieza y recojo de residuos sólidos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

SECCIÓN 5 – DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 22.-

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites de que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a :
 - a) El volumen de la voz humana o a la actividad directa de las personas.
 - b) Animales domésticos.
 - c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
 - e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
 - f) Alarma acústica en establecimientos.
 - g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.)

Abog. VICTOR JUAN PIZARRO BAEZ
FAX: 1414 5000 5046



Artículo 23.-

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

Artículo 24.-

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquéllos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 25.-

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que el volumen sonoro no transmita a otras viviendas o locales niveles superiores a los establecidos en el Capítulo III.
2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

Artículo 26.-

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de legislación específica se precisará autorización de la Gerencia de Gestión Ambiental para la explosión o disparo de petardos y demás artículos de pirotecnia.
2. La solicitud de la autorización exigible señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en un Registro General Municipal de

autorizaciones pirotecnia, con una antelación mínima de cinco días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día, hora, y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 27.-

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los Capítulos III y IV.

Artículo 28.-

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

CAPITULO IV**DE LOS NIVELES DE SONORIDAD****Artículo 29.-**

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados.

No obstante y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

MARTIN TAPIA
REGISTRO GENERAL
FIRMA DEL ORIGINAL
BOLIVIA
10/04/2014


Artículo 30.-

La medición de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores y usuarios encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 43-4 b) y c) de esta Ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 45, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal en que así se sancionará.

3. En prevención de los posibles errores de medición se adoptará las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se emplean aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. El aparato medidor decibelímetro estará en perfecto estado de funcionamiento.

5. Medidas en exteriores:

- a) Las medidas exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo, y si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

- b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí.

- c) En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

- d) La medición en los interiores de viviendas se realizará eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficas, televisores, aparatos musicales, electrodomésticos, aire acondicionado, etc.) haciendo constar en la medición si ha sido efectuada con ventanas abiertas o cerradas.

Artículo 31.-

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará los siguientes límites:

- Entre las 8:00 y las 22:00 horas 35 dB (A).
- Entre las 22:00 y las 8:00 horas de 30 dB (A).

ESTADÍSTICA
ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - TAC 2000
ESTADÍSTICA GENERAL

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000
ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

ESTADÍSTICA GENERAL DEL AÑO 2000

EST

2. Si al efectuar la medición, el nivel de fondo obtenido en el interior de vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquéllos en 4 dB (A) en el periodo diurno y en 2 dB (A) en periodo nocturno.

CAPITULO V DE LAS CURVAS DE VIBRACIÓN

Artículo 32.-

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 33.-

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración del Reglamento Nacional de Construcciones.

Valor Orientativo

Vibraciones continuas
Día : 0,2
Noche: 0,15

Vibraciones Transitorias
Día : 4
Noche: 0,15

Se considerarán vibraciones transitorias aquéllas cuyo número de impulsos es inferior a tres por día. (Ejemplo: las voladuras).

Abog. Wilson Javier Pérez Gómez
Folio 1 de 10 copias

Artículo 34.-

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I – PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 35.-

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza, determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, salvo la naturaleza penal de la infracción que será excluyente.

Artículo 36.-

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud del expediente instruido al efecto, con arreglo a lo regulado en la Ordenanza sobre el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, y para resolver la suspensión del funcionamiento de actividades sin licencia, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere al apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al propietario y conductor, que deberá evacuarse en todo caso.
3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, se podrá ordenar por los Agentes Municipales y Policía de Tránsito, previo requerimiento la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción.

El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente Acta, con traslado de la misma a la Gerencia de Gestión Ambiental y la Gerencia de Tránsito Transporte y Seguridad Vial para que por ésta se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en Derecho procedan.

Artículo 37.-

1. Personas responsables.

- De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencias administrativa, su titular.
 - De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, el propietario o, en su caso, el propietario y conductor.
 - De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
2. La responsabilidad administrativa será independiente de la civil y cederá ante lo penal, a cuyo efecto, si existe ésta, se remitirá lo actuado al Ministerio Público.

SECCIÓN 2 – VEHÍCULOS

Artículo 38.-

- La infracción de las normas establecidas en la Sección Tercera del Capítulo Segundo de esta ordenanza, «Vehículos» será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones.
- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias.
 - La naturaleza de la infracción.
 - La gravedad del daño o trastorno producido.
 - El grado de intencionalidad.
 - La reincidencia.

3. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza, en los doce meses procedentes.

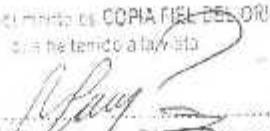
Artículo 39.-

Si la infracción se fundamenta en el artículo trece, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose preventivo, en la resolución que instruya el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la Policía Municipal y Policía de Tránsito. Si los Agentes de la Autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior internamiento en el depósito municipal, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Gerencia de Tránsito Transporte y Seguridad Vial por si supone la retirada definitiva de la circulación.

SECCIÓN 3 – OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES

Artículo 40.-

4. El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en el RAS (REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES) y el CIS (CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES) atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
No he tenido a la vista
Firma: 
Alonso Valenzuela Pérez Guevara
Fecha: 19.09.2013

SECCIÓN 4 – ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN

Artículo 41.-

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 42.-

Se consideran infracciones muy graves:

1. La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 15 o más dB (A) a los máximos establecidos en esta Ordenanza.
2. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad.
3. La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infractor grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los doce meses procedentes.

Artículo 43.-

Se consideran infracciones graves:

1. La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 10 dB (A) a los máximos establecidos en esta ordenanza.
2. La realización de trabajos en la vía pública, las manifestaciones pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia.
3. La in ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.
4. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

- a) La apertura de establecimientos que no cuentan con autorización Municipal.
- b) La negativa a facilitar datos, justificante y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
- c) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
- d) Negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
- e) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los Agentes o Inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal a sancionar por dicha jurisdicción.
- f) La circulación de todo tipo de vehículos motorizados que no se hayan adecuado a lo dispuesto por esta ordenanza.

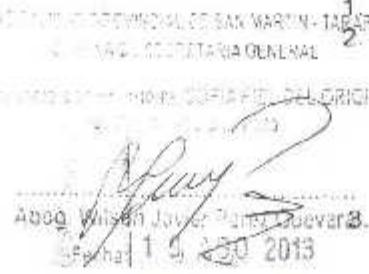
Artículo 44.-

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy graves.

Artículo 45.-

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas conforme se establece en los siguientes apartados:

- I. Actividades Calificadas
 1. Las infracciones leves, con multa de hasta 5 % UIT
 2. Las infracciones graves, según los casos mediante:
 - a) Multa de 10% UIT.
 - b) Retirada temporal de licencia o autorización, por plazos no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- II. Actividades no Calificadas
 1. Las infracciones muy graves, según los casos mediante.



- a) Multa de 20 % UIT.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazos de seis meses a un año.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad.

II. Actividades No Calificadas

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 5% UIT.
 2. Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de hasta el máximo previsto en el RUS y el CIS.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazos no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
 3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
 - b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuesta tres multas consecutivas por reiteración tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

NOTA: Se está actualizando la Ordenanza N° 010 de RUS.

Artículo 46.-

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

La sanción de retirada definitiva de licencia solo podrá ponerse en el caso de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 43-2 y cuando el infractor hubiese sido sancionado anteriormente, en un periodo de dos años, con tres multas consecutivas por infracción grave o dos por infracción muy graves.

En el anexo IV se detallan un cuadro de correspondencia entre infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.
Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas tradicionales, Aniversario y actividades culturales que se realicen en nuestra ciudad y se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de TRES MESES, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 31.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en periodo nocturno – de 22:00 a 8:00 horas – deberán ajustar, en el plazo de SEIS MESES, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el Capítulo III.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Disposición entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial de la Región y el Peruano.

RANGOS DE NIVELES SEGÚN ZONAS

ZONAS	DIA	NOCHE
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial -	80	70
<u>APOTC</u>		
<u>Zona Mixta</u>		
Zona Protección Especial	50	40
Zona Mixta (Residencial *- Comercial)	60	50
Zona Mixta (Comercial*- Industrial)	70	60

Y
un
ve
tre

Avenida Wilson J. Guavara
Bogotá D.C. - Colombia

Zona Mixta (Industrial – Residencial*)	60	50
Residencial*-Comercial-Industrial	60	50

ANEXO I

ACTIVIDADES:

- BARES CON INSTALACIÓN MUSICAL.
- PUBS
- DISCOTECAS
- SALAS DE FIESTA Y BAILE
- CINES
- TEATROS
- ACADEMIAS DE BAILE Y MUSICA

ANEXO II

ACTIVIDADES COMERCIALES A CONSIDERAR COMO GENERADORES DE RUIDOS MOLESTOS:

- ACTIVIDADES CUYA INSTALACIÓN MECÁNICA SUPERE LOS 15 C.V. DE POTENCIA
- CARPINTERIAS
- CENTRO COMERCIALES, GRANDES ALMACENES, HIPERMERCADOS,
- GARAJES O DEPOSITOS DE CAMIONES, AUTOBUSES Y VEHÍCULOS DE GRAN TONELAJE.
- HORNS DE PAN.
- LAVADEROS DE VEHÍCULOS.
- TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHICULOS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA RAMA DE ELECTRICIDAD.

ANEXO III

CATEGORIZACIÓN VEHICULAR CON SUS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES EN DECIBELES:

CLASE DE VEHICULO	CATEGORIA	DB (A)
CICLOMOTORES DE VEHICULO HASTA 125CC	DOS RUEDAS	81
	TRES RUEDAS	83
TRACTORES AGRICOLAS	POTENCIA HASTA 200 CV	89
	POTENCIA HASTA 200 CV	92
MOTOCICLETAS	CILINDRADA IGUAL O MENOR DE 80 CC	78
	CILINDRADA IGUAL O MENOR DE 125 CC	80
	CILINDRADA IGUAL O MENOR DE 350 CC	83
	CILINDRADA IGUAL O MENOR 500 CC	85
VEHÍCULOS	TRANSPORTE DE PERSONAS	
	CAPACIDAD MAXIMA HASTA 9 PLAZAS SENTADAS INCLUÍDO EL CONDUCTOR	80
	CAPACIDAD MAS DE 9 PLAZAS Y PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 Tm	81
	CAPACIDAD MAS DE 9 PLAZAS Y PESO SUPERIOR A 3,5 Tm	82
	CAPACIDAD MAS DE 9 PLAZAS, PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 Tm Y POTENCIA SUPERIOR A 147 KW (CEC)	85
	TRANSPORTE DE MERCANCIAS	
	PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 Tm	81
	PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 Tm E INFERIOR A 12 Tm	86
	PESO MÁXIMO SUPERIOR A 12 Tm Y MOTOR CON POTENCIA SUPERIOR A 147 KW (ECE)	88

Alto: Vvdo. Javier Pérez Gómez
Fec: 19 AGO 2008

ANEXO IV

CATEGORIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES – SANCIONES A APLICAR

CLASIFICACIÓN	CONDUCTA	SANCIÓN	PROCEDIMIENTO
LEVE	Residual	Multa	ORDENANZA DE REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
GRAVE	Actividad sin licencia	Multa	ORDENANZA DE REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
	Obstrucción Resiste r/cia	Multa con suspensión cautelar	ORDENANZA DE REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
	Inejecución en plazo de medidas correctoras	Retirada de licencia hasta 6 meses	ORDENANZA DE REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
MUY GRAVE	Transmisión superior a 15 db (A)	Multa	ORDENANZA DE REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
	Reincidencia	Retirada de licencia hasta un año	ORDENANZA DE REGIMEN DE APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
	Rotura precintos	Retirada definitiva con clausura	
	Tres multas por falta grave	Retirada definitiva con clausura	
	Dos multas por falta muy grave	Retirada definitiva con clausura	

ANEXO V

REQUISITOS NORMALES EN ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS:

- | | | | |
|---|---|---|------|
| § | Hospitales | : | 25dB |
| § | Bibliotecas y Museos | : | 30dB |
| § | Cines, teatros y Salas de Conferencias | : | 40dB |
| § | Centros docentes y Hoteles | : | 40dB |
| § | Oficinas y despachos públicos | : | 45dB |
| § | Grandes almacenes, restaurantes y bares | : | 55dB |

GLOSARIO

SONIDO:

Es una privación del aire que se propaga a través del espacio

CONTAMINACIÓN:

Impregnación del aire, del agua o el suelo con productos que afectan a la salud del hombre la calidad de vida o el funcionamiento natural de los ecosistemas.

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA:

Termino que hace referencia al Ruido cuando éste se considere como un contaminante, es decir un sonido molesto que puede producir efectos fisiológicos y psicológicos nocivos para una persona o para un grupo de personas.

RUIDO:

Puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe como algo molesto, indeseado oportuno o desagradable, es el contaminante más común.

PRECEPTIVA.-

Mandato, orden, regla. Conjunto de preceptos aplicables a determinada materia.

REVERBERACION.-

Reflejarse la luz de un cuerpo luminoso en otro.

ACUSTICA.-

Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonicos, sonidos y ultrasonidos.

BARRERA ACÚSTICA -

Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

CONTAMINACIÓN SONORA.-

Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de mido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

DECIBEL (dB).-

Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esa manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

DECIBEL A (dBA)-

Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

EMISIÓN.-

Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.

ESTÁNDARES PRIMARIOS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA**RUIDO.-**

Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.

HORARIO DIURNO.-

Periodo comprendido desde las 07.01 horas hasta las 22.00 horas.

HORARIO NOCTURNO.-

Periodo comprendido desde las 22.01 hasta las 07.00 horas del día siguiente.

INMISIÓN.-

Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS.-

Instrumentos que realizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.).

MONITOREO.-

Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.

NIVEL DE PRESIÓN SONORA CONTINUO EQUIVALENTE CON PONDERACIÓN A (LAeqT).-

[Firma]
Attest. WILSON JUAN PEREZ GAVARA
Fiscal de la MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN TARAPACA

Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibelos A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

RUIDO.-

Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

RUIDO AMBIENTAL EXTERIOR.

Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.

SONIDO.-

Energía que es transmitida con ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

ZONA COMERCIAL.-

Área autorizada por el Gobierno Local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

ZONAS CRÍTICAS DE CONTAMINACIÓN SONORA.-

Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 80 dBA.

ZONA INDUSTRIAL.-

Área autorizada por el Gobierno Local correspondiente para la realización de actividades industriales.

ZONAS MIXTAS .

Áreas donde colindan u se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir, Residencial – Comercial, Residencial – Industrial, Comercial – Industrial o Residencial – Comercial – Industrial.

ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL.-

Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde

se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos, asilos y orfanatos.

ZONA RESIDENCIAL.-

Área autorizada por el Gobierno Local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

AGRADECIMIENTO

Este trabajo se debe al desprendimiento de las siguientes instituciones que en forma desinteresada prestaron su valioso aporte para hacer posible la implementación de la presente Ordenanza:

- * AJEPEL DEL ORIENTE - KOLA REAL
- * Colegio de Biólogos de San Martín
- * Comisión Nacional del Ambiente - CONAM
- * Comisión Ejecutiva Regional CONAM - SER LORETO
- * CAR San Martín
- * Rotary Club de Tarapoto
- * Hostal La Posada Inn
- * Comisión Ordinaria del Medio Ambiente de la MPSM
- * Gerencia de Gestión Ambiental de la MPSM
- * Policía Nacional del Perú

A todos ellos nuestro agradecimiento en nombre de nuestra ciudad.

Armando Gonzales del Agua
ALCALDE

El presente documento es COPIA FIRMADA EN TARAPOTO
OFICINA DE SECRETARIA GENERAL
S. L. J. G. 10/03/2006
Abog. Wilson J. Lopez Perez Chavata